



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 328-2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia del régimen disciplinario

Referencias : Oficio N° 108-2017/SBN-OAF-SAPE

Fecha : Lima, **28 FEB. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Supervisora del Sistema Administrativo de Personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales nos consulta lo siguiente:

1. Si el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por faltas cometidas antes del 14 de setiembre de 2014, para los trabajadores sujetos al régimen laboral privado, es regulado por el Decreto Legislativo N° 728, o se rige por lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.
2. De aplicarse el Decreto Legislativo N° 728, referido al Principio de Inmediatez, ¿Cuál sería el plazo máximo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, computándose desde la fecha en que se cometió la falta en cuanto al tema de la prescripción?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**Del vigente procedimiento administrativo disciplinario para los servidores civiles**

2.4 En principio, cabe señalar que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se reguló el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de los servidores públicos, el mismo que es desarrollado en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>1</sup>, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario sancionador “aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento”, independientemente si la entidad ha transitado o no al régimen del servicio civil.

2.5 Así, respecto a la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, la Directiva establece en su artículo 6 lo siguiente:

*“6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*

*6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*

*6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.*

2.6 Ahora bien, de acuerdo al numeral 7 de la Directiva, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia son las siguientes:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>◦ Las faltas.</li> <li>◦ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.</li> <li>◦ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.</li> <li>◦ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.</li> <li>◦ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.</li> <li>◦ Medidas cautelares</li> <li>◦ <u>Plazos de prescripción.</u></li> </ul>



<sup>1</sup> Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.7 Sin embargo, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001 – 2016 – SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- 2.8 Por ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 – SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02- 2015 –SERVIR/GPGSC.
- 2.9 En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. Así por ejemplo, en el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta.

En el caso de los servidores sujetos al régimen de la actividad privada para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003 – 2013 –SERVIR/TSC.

- 2.10 De otra parte, se debe tener en consideración -tal como ha señalado el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala- lo establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)*

**5. Irretroactividad:** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*(...)"*. (Énfasis y subrayado propio).



Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

- 2.11 En ese sentido, en virtud de la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, los operadores jurídicos deberán determinar si corresponde aplicar el plazo de prescripción



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el infractor.

- 2.12 Por tanto, a tenor de lo antes señalado, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, es aplicable a todos los servidores que se rigen por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057, con atención a las reglas procedimentales y sustantivas antes señaladas de modo que, no es legalmente factible aplicar otros marcos normativos disciplinarios a dichos servidores.

### III. Conclusiones

- 3.1 El procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo es aplicable a todos los servidores que se rigen por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 -independientemente si la entidad ha transitado o no al régimen del servicio civil- con atención a las reglas procedimentales y sustantivas reseñadas en el presente informe técnico, de modo que en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos no es legalmente factible aplicar otros marcos normativos disciplinarios a dichos servidores, siendo el caso que a los servidores que se regulan por carreras especiales se les aplica el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil solo de manera supletoria.
- 3.2 De acuerdo con el numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 – SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02- 2015 –SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3 En virtud del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. En ese sentido, los operadores jurídicos deberán determinar si corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el infractor.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL